

No distinguiéndose en el artículo 1110 Frances, ni en el 1235 y 1377, que tratan de lo pagado indebidamente, entre error *de hecho* y *de derecho*, como distinguen el 1356, sobre la confesion judicial y el 2052 sobre transacciones, se suscitó en Francia la cuestión si el error de derecho anulaba los contratos.

El Tribunal de Casacion consagró la afirmativa; pero se funda únicamente en deducciones y combinaciones de los artículos citados, que no pueden servir para nosotros, pues aquí y en los artículos 1088 y 1231, distinguimos constantemente, y con igual consecuencia, entre el error *de hecho* y *de derecho*: véase Rogron al artículo 1110 y 1377.

¿Pero es justa y razonable nuestra decisión? El Derecho Romano, á pesar de las leyes citadas en el artículo anterior, ofrece dudas de no fácil resolucion en la práctica.

*Juris ignorantia non prodest adquirere volentibus; sum: vero petentibus non nocet: Omnibus juris error in damnis amitendae rei suae non obest*, dicen las leyes 7 y 8, título 6, libro 22 del Digesto. Voet, número 5, las interpreta diciendo, si se trata de recobrar una cosa ya dada ó perdida por error de derecho, el error daña: si se trata de pedir lo suyo, que por algun tiempo y por error de derecho se creyó ser del que lo poseia, no daña el error, yo puedo pedir la herencia que realmente me pertenece, aunque por error de derecho y por muchos años haya estado en la creencia de que el poseedor era el verdadero heredero.

Sin embargo, yo no he llegado á formar-me una idea clara de esta doctrina, y de todos modos me parece ver en la ley 2, título 18 libro 1 del Código, un ejemplo de que el error de derecho no anula los contratos, pues que se declara subsistente la renuncia de la herencia materna que hizo un hijo por error de derecho.

Era, pues, preciso decidirse por el artículo 1840 de la Luisiana, ó redactar nuestro artículo 989, conforme á la letra y espíritu del artículo 2: hízose lo segundo, porque no siendo permitido á ninguno ignorar el

*derecho*, tampoco debe serle el eximirse del contrato por la excepcion de este error: á más de que, en caso contrario, se abriria la puerta á muchos intrincados pleitos.

*Ha de ser de hecho.* El error ó ignorancia del derecho no excusa ni aprovecha, porque á nadie es permitido ignorarle, segun el artículo 2, ley 1, título 6, libro 22 del Digesto, 12, título 18, libro 1 del Código, 20, título 1, Partida 1, y 31, título 14, Partida 5. Esta misma doctrina se repite y aplica en los artículos 1088 y los de sus referencias, como en el 1231.

Aun respecto del error de hecho ha de distinguirse segun las mismas leyes entre el hecho *propio* y *el ajeno*. Excusa la ignorancia del segundo, á menos que sea supina, es decir, que se ignore lo que todos ó la mayor parte saben; no excusa la del hecho *propio*, sino cuando este es muy lejano y complicado, como de cuentas antiguas.

*Sobre la sustancia, etc.* Hay muchos ejemplos de esto en la ley 9, título 1, libro 18 del Digesto, y en la 21, título 5, Partida 5, "vendiéndose laton por oro, estaño por plata, ú otro metal cualquier, uno por otro, etc."

No sucede lo mismo cuando el error recae sobre calidades accidentales de la cosa. Si yo compro una obra creyéndola buena y resulta ser mala, deberé culparme á mí mismo de no haberme informado mejor: algo de esto hay tambien en el artículo 1408, cuando se elige la accion *quantum minoris*.

*A no ser que la consideracion de esta.* Rogron lo ilustra con el siguiente ejemplo: "Yo encargo un cuadro á un pintor mediano, creyéndole un gran pintor que tiene el mismo nombre: el contrato es nulo, porque únicamente me he decidido á él por consideracion á la persona. Si pues yo he ofrecido veinte mil francos al artista mediano á quien por error encargué el cuadro, no se los deberé; pero como no debe perjudicarme mi negligencia en tomar informes, habré de pagarle el precio de su cuadro á juicio de peritos." En todos los casos previstos por el artículo, se supone que las dos partes padecian error: pues si el artista mediano sabia

que yo trataba con él creyéndole un gran pintor determinado, habria dolo, y el contrato seria además nulo por esta causa; de consiguiente, no deberia yo dar nada al pintor que me engaño.

La citada ley 9 Romana habla de otro error que anula el contrato, cuando recae en la cosa misma, siendo esta cierta y determinada: "Yo queria comprar tal heredad, tal caballo, y tú por error me vendiste otro." Si el error es solo en el nombre, vale el contrato: *Nihil enim facit error nominis, cum de corpore constat*.

Los artículos 1829 y 1830 de la Luisiana dicen, que en los contratos de beneficencia la ley presume que la consideracion de la persona es su causa principal, y en los onerosos, como la compra, permuta, préstamo á interés, arriendo, la causa accesoria: esta disposicion deberá servir de regla, porque es ingeniosa y fundada.

*De aritmética:* por el adagio, conforme á la sencilla razon, "cuenta errada no vale nada." Vé lo que espongo en el artículo 1727 sobre este error y otros.

#### ARTICULO 990.

*Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza fisica irresistible.*

*Hay intimidacion, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges, descendientes ó ascendientes.*

*Para calificar la intimidacion debe atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de la persona.*

*El menor temor reverencial no anula el contrato (1).*

Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.—Hay intimidacion cuando se emplean fuerzas físicas ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.—Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion, pero ésta no anula el contrato.—Las consideraciones

Se hallan refundidos en este artículo con ligerísimas diferencias los 1112, 1113 y 1114 Franceses; 1066, 1067 y 1068 Napolitanos, 1199, 1200 y 1201 Sardos, 809, 810 y 811 de Vaud, 1360, 1361 y 1362 Holandeses, 1845, 1846 y 1847 de la Luisiana.

Los 31, 35 y 46 Prusianos, parte 1, título 5, esplican minuciosamente las especies de amenazas ó miedo; pero exigen que sea revocado el consentimiento *dentro de los ocho dias de estar en libertad*.

El 870 Austriaco parece cortar la delicada cuestion sobre si el miedo ha de ser *injusto*, pues dice: "La violencia ejercida á favor de un miedo *injusto* y real es una causa de nulidad de la obligacion." La Comision general desechó (si mal no me acuerdo) esta distincion al discutirse los números 9 y 10 del artículo 8 del Código penal; pero no fué en el sentido que dan al miedo *injusto* los intérpretes de Derecho, pues se habia puesto el caso de un padre ó marido que, sorprendiendo á otro en el acto de yacer con su hija ó muger, le arranca una obligacion con amenazas de muerte.

La Comision no hizo mas que resolver segun la ley 7, párrafo 1, título 2, libro 4 del Digesto. "*Si quis in furto, vel in adulterio deprehensus, vel in alio flagitio, vel dedit aliquid, vel se obligavit, ad Edictum pertinere*."

Concuerda con todo el título 2, libro 4 del Digesto, y el 53, libro segundo del Código, y con las leyes 58, título 5, y 28, título 11, Partida 5, y otras; pues, á pesar del rigorismo Romano, *voluntas coacta voluntas*

vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza de alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.—Si habiendo cesado la intimidacion ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.—Arts. 1415 á 1420, lib. 3, tit. 1, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

est, y el lenguaje equívoco de las Partidas sobre lo mismo, el resultado venia á ser igual por la rescision.

*Hay violencia.* El artículo Frances, y los que le siguen, usan solo de esta palabra, comprendiendo en ella el miedo. El Derecho Romano usó al principio de las dos, y despues se concretó á la de miedo; las leyes de Partida usaron de una y otra, lo mismo el Fuero Juzgo: *Per vim et metum: violenter et per metum extorta, nulla valeat ratio ne*, leyes 1, título 2, y 3, título 4, libro 5: vé lo dicho en el artículo 988.

La ley 2, título 2, libro 4 del Digesto, define la fuerza ó violencia, *Majoris rei impetus qui repelli non potest*; y la 1 define el miedo, *Instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*; la ley 15, título 2, Partida 4, si no tan concisa, es mas clara, en las dos definiciones.

*Hay intimidacion.* En el número 10, artículo 8 del Código penal, se dice: "miedo inseparable de un mal mayor."

"El temor ó miedo ha de ser racional y fundado, no vano, *sed qui in hominem constantissimum cadat*," ley 6, título 2, libro 4 del Digesto: "Que todo home, magüer fues se de gran corazon, se temiesse del: los flacos é aun los fuertes," leyes 15, título 2, Partida 4, y 7, título 33, Partida 7: la 7 consigna además la 184 de las reglas de derecho: *vani timoris justa excusatio non est*.

Por este mismo se dice que el mal ha de ser *imminente y grave; metum presentem accipere debemus non suspicionem ejus inferendi*, ley 9, título 2, libro 4 del Digesto: el mal lejano, y que por lo mismo puede evitarse, no se toma en cuenta, y solo habra lugar en lo civil al artículo 409 del Código penal.

Las leyes Romanas y Patrias ponen mil ejemplos de que deben entenderse por *mal grave*, y convendria consultarlas, pero se limitan á las personas, y nada dicen sobre bienes. En este punto el párrafo 3 del artículo deja mucho al prudente arbitrio del juez: *Non quentlibet timorem sed majoris malitatis*; dice la ley 5 del título y libro ci-

tados: *Hujus rei disquisitio judicis est*, ley 3, título 5, libro 5: "miedo de un mal mayor," segun el número 10, artículo 8 del Código penal.

*O de su cónyuge, etc.* La ley 8, título 2, libro 4 del Digesto, solo excusa el temor del padre por el mal con que se le amenaza en la persona de su hijo. *Nihil interest, in se quis veritus sit, an in liberis suis, cum pro affectu parentis magis in liberis tencantur*. Pero la piedad filial y el amor conyugal suelen ser un sentimiento no menos natural y vivo que el amor paterno: debe, pues, surtir los mismos efectos legales.

En el número 5 del artículo 9 del Código penal se añade: "Hermanos, ó afines en el mismo grado:" lo mismo en el artículo 14; lo penal se presta mas que lo civil á consideraciones benignas y equitativas.

*A la edad, al sexo, etc.* Ya he dicho con la ley Romana, que lo racional y fundado del miedo, como lo grave del mal, *disquisitio, judicis est*, quien por lo mismo deberá tomar en consideracion las circunstancias de este párrafo: la muger no se presume tan fuerte como el varon, ni el viejo como el jóven, ni el pasafino como el militar, ni el enfermo ó achacosos, como el sano y robusto.

*El mero temor reverencial.* Si esto solo bastara para anular los contratos, equivaldria casi á prohibirlos entre ascendientes y descendientes: leyes 21 y 22, título 2, libro 23, y 26, párrafo 1, título 1, libro 20 del Digesto.

#### ARTICULO 991.

*La violencia ó intimidacion anulan la obligacion, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato (1).*

Es el 1111 Frances, 1065 Napolitano, 1198 Sardo, 812 de Vaud, 1359 Holandes, 1844 de la Luisiana. El 25 Bábaro, capítulo 4, libro 1, establece lo contrario, y solo concede recurso contra el tercero, autor de la violencia ó miedo. El 875 Austriaco solo anula el contrato cuando el tercero ha ejer-

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

cido la violencia á instigacion, ó con conocimiento de la parte contratante.

*Prætor generaliter et in rem loquitur, ned adjecit á quo gestum*, ley 1, párrafo 1, *in ac actione non quæritur, utrum is, qui conventur, in alius metum fecit; suffirit enim hoc docere, metum sibi illatum*, ley 9, párrafo 3, título 2, libro 4 del Digesto; *Non interest á quo vis adhibita sit*, ley 5, título 20, libro 1 del Código: las leyes Patrias tampoco hacen diferencia entre uno y otro caso.

Como el consentimiento para obligarse deba ser perfectamente libre, importa poco la persona que nos priva de la libertad.

La citada ley 9 Romana, al fin de su primer párrafo, dice: *Licet vim factam á quo-cunque prætor complectatur, eleganter tamen Pomponius ait, si quo magis te de vi hostium, vel latronum, vel populi tuerer, vel liberarem, aliquid á te accepere vel te obligavero*, no podrá alegar que lo hiciste por miedo ó fuerza, si yo mismo no te la causé: *ego enim operæ potius meæ mercedem accepisse videor*: la ley 34, párrafo 1, título 5, libro 39 del Digesto, decide el mismo caso, en el mismo sentido, añadiendo que no se ha de tener en cuenta lo que se da por este servicio, porque no se puede estimar la vida.

Rogron propone y decide esta cuestion en el sentido de las leyes Romanas sin citarlas; pero la reduccion de la cantidad que él propone es contraria á la ley 34.

#### ARTICULO 992.

*Hay dolo, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no hubiera otorgado (1).*

Es en su fondo el 1116 Frances que añá-

1 Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes, y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.—Art. 1514, lib. 3, tit. 1, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de: "El dolo no se presume y debe probarse;" 1070 Napolitano, 1203 Sardo, 817 de Vaud, 1364 Holandes, 1844 de la Luisiana, que es muy difuso; 85 Prusiano, título 4, parte 1.

Estos Códigos no distinguen entre el dolo que da causa al contrato y al incidente: el Frances, seguido por los demás, solo dice: "Cuando las maniobras practicadas por una de las partes son tales, que sin ellas la otra parte no habria contraído:" á pesar de esto, Rogron en su comentario al artículo 1116 sostiene la distincion, aunque me parece poco feliz en sus ejemplos.

Pothier en su tratado *de las obligaciones* habia dicho con mas claridad: "Solo el dolo, que da causa al contrato, puede dar lugar á la rescision; es decir, aquel por el que una de las partes empeña á la otra á contratar, cuando sin esto no habria contraído."

Los Romanos hicieron la distincion que adoptamos en este artículo y en el siguiente; aplicándola solo á los que llamaban contratos *de buena fé*, no á los llamados *stricti juris*: pero, entre nosotros, todos son ya de buena fe, y deben regirse por unas mismas disposiciones.

La ley 1, párrafo 2, título 3, libro 4 del Digesto, define el dolo malo *inimam calliditatem, fallitiam, machinationem, ad circumvenendum, fallendum, decipiendum alterum adhibitam*: viene á coincidir con la definicion de la ley 1, título 16, Partida 7.

Dícese que el dolo da causa al contrato, cuando el que no tiene ánimo de contraer, es inducido á ello: *nullatenus contracturus, si dolus defuisset; é incidente, cum quis sponte contrahit, sed in modo contrahendi, velut in pretio, aut aliter decipitur*.

La ley 7, título 3, libro 4 del Digesto, sin hacer mérito de otras muchas, dice del primero: *Nullam esse venditionem, si in hoc inso ut vederet, circumscriptus est*.

La 57, título 5, Partida 5, es mucho mas clara, porque lo ilustra con un ejemplo.

"Yo tengo una heredad sita en otro lugar que el de mi domicilio; nunca la he visto, ni sé lo que vale, ni tengo voluntad de

venderla. Si otro alguno me moviese razones engañosas, de manera que gela oviere de vender, tal vendida como esta non vale. Mas, si yo tubiesse voluntad de venderla, y el comprador me engañase, encubriendo alguna de las cosas pertenecientes á la heredad, etc.: vale la vendida, porque el vendedor ovo voluntad de lo facer: pero el comprador es tenuto de enmendarle el engaño."

El segundo caso de la ley de Partida es del *dolo incidente*, y su disposicion es conforme á las leyes 7, párrafo 3, al fin, y 9, al principio, título 3, libro 4, y párrafos 4, 5, y 6, título 1, libro 12 del Digesto, donde se ponen ejemplos de dolo por parte del vendedor y comprador que se repara por la accion inherente al mismo contrato, pero subsistiendo éste.

La disposicion del Código Frances es mas vaga é indefinida; á favor de ella pueden suscitarse muchos pleitos de nulidad ó rescision so pretexto de dolo, con perjuicio de la estabilidad de los contratos en lo principal. La distincion Romana y Patria, que sostenemos, aclara y fija esta materia sin menoscabo de la equidad: la cuestion de hecho reservada al juez queda mucho más despejada.

*Uno de los contrayentes* Rara vez deja de ser cómplice en el dolo aquel á quien aprovecha. Mas puede suceder que el dolo venga de un tercero sin complicidad de la parte: en este caso, el contrato subsiste, y el engañado solo tendrá accion por la indemnizacion contra el tercero que le engañó; leyes 18, párrafo 3, título 3, libro 4, y 2, título 14, libro 50 del Digesto; nuestras leyes patrias, al hablar de dolo, le suponen siempre en uno de los contrayentes: el delito agno no debe perjudicar al que contrajo de buena fé.

Pero en el artículo anterior se ha establecido lo contrario para el caso de violencia; *¿por qué no ha de ser lo mismo en el caso de dolo?*

Los autores dan varias razones para explicar y justificar esta diferencia.

Los mas plausibles son que la violencia

quita la libertad al consentimiento; el dolo, por el contrario, no impide que las partes hayan consentido libremente, y si se anula el contrato, es tan solo como una indemnizacion del perjuicio causado por el que ha dado ocasion para contraer: de esto se sigue que, pudiendo reclamarse la indemnizacion contra el tercero, autor del dolo, ce a toda razon para anular un contrato, que descansa en el libre consentimiento de las partes; y como se han indicado, falta esta libertad en todo caso de violencia; así el contrato debe ser siempre nulo. El dolo puede en algun caso quedar comprendido en la seccion 2ª, título 15, libro 2 del Código penal: vé los artículos 1011, 1184 y 1186.

#### ARTICULO 993.

*El dolo incidente en los contratos no produce la nulidad de estos. (1)*

Vé lo espuesto en el artículo anterior. Cuando hay dolo por ambas partes se compensa, y no se da reclamacion: *Si duo dolo malo fecerint, invicem de dolo non agunt: cum part est delictum duorum, melior habetur possessoris causa*, ley 36, título 3, libro 4 del Digesto, y 154 de *regulis juris*.

No puede alegarlo el que lo cometió, ley 30, título 4, libro 2 del Código; que califica tal alegacion de *grave y criminosa*; ni el que lo sabia al tiempo de contraer *quia volentibus dolus non inferitur*. La 34 del mismo título, y la 35, título 34, Partida 7.

Subsistirá, pues, el contrato, si así lo quiere el engañado, puesto que cada cual puede renunciar á su beneficio, y por parte del engañador hubo plenisimo consentimiento; leyes 6, título 14, libro 1, y 29, título 3, libro 2 del Código.

#### SECCION IV.

DE LA NATURALEZA  
Y OBJETO DE LOS CONTRATOS.

#### ARTICULO 994.

*Pueden ser objeto de los contratos todas las*

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE,

*cosas que no están fuera del comercio de los hombres aunque sean futuras.*

*Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesion se trate.*

*Pueden ser igualmente objeto de los contratos todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres (1).*

Es el 1128 Frances, 1082 Napolitano, 1207 Sardo, 829 de Vaud, 1368 Holandes; el 1757 de la Luisiana dice lo mismo en otros términos; 58 Prusiano, título 5, Parte 1.

*Quod nullius esse potest, id ut a licujus fieret nulla obligatio valet efficere*, la 182 de las reglas de derecho: y el párrafo 2, título

1. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.—Son legalmente imposibles:—1º Las cosas que están fuera del comercio por la naturaleza ó por disposicion de la ley:—2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:—3º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:—4º Los actos ilícitos.—Arts. 1421 á 1423, lib 3, tit. 1, cap. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice, que el artículo 1423 enumera los actos que deben considerarse como imposibles; que no deben sancionarse sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias de la naturaleza y á las prescripciones del derecho, puedan cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestacion del valor supla la de la cosa ó hecho: que estas ideas se han expresado en las cuatro fracciones del referido artículo; y aunque á primera vista pudiera parecer inútil la cuarta, puesto que las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley, creyó conveniente expresarla para marcar la diferencia que hay entre los actos, que sin ser un delito, se oponen á la ley, y los que por sí mismos importan una infraccion punible: que por estas razones, seria un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fraccion 1ª la venta de un objeto cualquiera bajo la condicion expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, por ser este contrato contrario á la disposicion legal que prohíbe las vinculaciones; así como tambien seria un contrato nulo conforme á la fraccion cuarta, la donacion hecha á una persona bajo la condicion expresa de que asesinase á otra porque el acto mismo de hacer la donacion con ese objeto, es ya un delito.—N. de los EE.

20, libro 3, *Instituciones*, copiado en la ley 22, título 11, Partida 5. "Omnium rerum, quas quis habere, vel possidere vel persequi potest, venditio recte fit. Quas vero natura, vel gentium jus, vel mores civitatis commercio exuerunt earum nulla venditio est," la 34, párrafo 1, título 1, libro 18 del Digesto, pues que el comercio no es mas que el derecho de comprar y vender. Hay cosas que por su naturaleza son enteramente inalienables, como los derechos magestáticos ó de soberanía: otras que lo son con limitaciones: vé los artículos 388 y 389: otras por leyes de contrabando y policia.

*Futuras. Fructus et partus futuri recte muntur: aliquando tamen sine re venditio intelligitur, veluti cum quasi alea emitur: spei emptio est*, ley 8, título 1, libro 18 del Digesto, copiada en la 11, título 5, Partida 5, que ponen varios ejemplos.

*Se exceptúa la herencia, etc.* Aunque la sola esperanza puede ser materia ó objeto de los contratos, se hace esta escepcion por respeto á los principios de moralidad y á los sentimientos de la naturaleza.

"La razon es, porque los compradores de tal esperanza, ó de tal derecho, non hayan razon de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes, por cobdicia de los haver," ley 13, título 5, Partida 5: *Hujusmodi pactiones odiosa esse videntur, et plene tristissimi et periculosi eventus*, ley 30, título 3, libro 2 del Código: esperanzas de suyo indecorosas ó culpables, podian arrastrar fácilmente al crimen: la codicia, que especula sobre los dias del hombre, está frecuentemente muy cercana al crimen, que puede abreviarlos.

Esta especie de pactos presenta el espectáculo aflictivo de un pariente desnaturalizado, hasta consultar con sombría y ansiosa curiosidad el libro oscuro de los destinos, para formar combinaciones vergonzosas sobre los tristes calculos de una presciencia criminal, y para entreabrir, por decirlo así, la tumba bajo los piés de un pariente, quizás de un bienhechor.

Hay otra razon mas, tratándose de la le-